

LEY N ° 1737

EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ SANCIONA CON FUERZA DE:

LEY CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL CAPÍTULO I

De los deberes que impone la ÉTICA PROFESIONAL:

Art.1° - Los profesionales y auxiliares técnicos comprendidos dentro de los alcances de la ley N° 272, ajustarán su conducta y actuación a las disposiciones de éste Código de Ética.

Art. 2° - El Consejo Profesional de la Agrimensura, Ingeniería, y Arquitectura es el jurado nato de ética profesional para entender en cuestiones de ésta índole. Al efecto de sustanciar las actuaciones, en cada caso designará una comisión integrada en la forma establecida en el artículo 30° de la presente Ley.

Art. 3° - Las Resoluciones que dicte el Consejo Profesional en todo lo relacionado con la aplicación del presente Código de Ética serán susceptibles de los recursos de reposición y de apelación subsidiaria ante la Cámara en lo Civil, dentro del término de diez días de notificadas, siguiéndose el procedimiento de “recurso en relación”.

Art. 4° - Se considerarán contrarios a la ética profesional los siguientes actos:

I _ PARA CON LA PROFESION:

- a) Ejecutar actos reñidos con la buena técnica e incurrir en omisiones culposas, aún cuando sea en cumplimiento de órdenes del superior jerárquico o del mandante.
- b) Aceptar tareas que excedan la capacidad derivada de su título, o que contraríen las o disposiciones vigentes o que puedan significar malicia o dolo;
- c) Autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias o informes que no hayan sido ejecutadas, estudiados o visados personalmente por el autorizante.
- d) Asociar su propio nombre y título con personas no profesionales en forma que permita la duda o confusión respecto a la capacidad de éstas últimas y en general, apartarse de las disposiciones reglamentarias. Sobre la publicidad de las actividades profesionales la que siempre deberá guardar características de mesura y seriedad;
- e) Recibir o dar comisiones u otros beneficios para gestión, obtención u otorgamiento, de designaciones de cualquier carácter o para obtener u otorgar el encargo de cualquier trabajo profesional;
- 1) Actuar en forma o comprometerse en hechos que impliquen desacreditar el honor y la dignidad profesional.

II _ PARA CON LOS COLEGAS:

- a) Cumplir con los demás colegas mediante concesiones sobre el importe de los honorarios directa o indirectamente a favor del comitente y que bajo cualquier denominación signifique disminuir o anular el que correspondería por aplicación mínima dentro de las disposiciones del arancel;

- b) Utilizar ideas, planos, documentos técnicos, sin el consentimiento de sus autores o propietarios, salvo que deje expresamente constancia de sus fuentes.
- c) Difamar o denigrar a colegas o contribuir en forma directa o indirecta a su difamación o denigración con motivo de su actuación profesional. Si en alguna ocasión cree que lo que se dicta contra otro profesional tiene fundamento o por el contrario injustificadamente perjudica el crédito y fama de aquél, es su deber ponerlo en conocimiento del Consejo Profesional a fin de que éste proceda en consecuencia a la investigación del caso o a la actuación que corresponda;
- d) Señalar sin utilizar la vía técnica o científica, presuntos errores profesionales de los colegas sin darles antes oportunidad de reconocerlos y rectificarse.
- e) Sustituir al colega que sin causa suficiente y justificada haya sido separado de un trabajo iniciado por él, sin su conocimiento y comunicación previa al Consejo;
- f) Evacuar consultas del comitente respecto a la actuación profesional de colegas o referentes a asuntos que ellos proyectan y/o dirigen y/o conducen sin darles el debido conocimiento de la existencia de aquella consulta y haberlos invitado a tomar intervención conjunta en el estudio necesario para su evacuación;
- g) Renunciar a honorarios o aceptar inferiores a los que resulten de la aplicación del arancel de acuerdo a las disposiciones del mismo salvo medie alguna circunstancia de orden muy especial y que la misma tenga la justificación previa del Consejo y su autorización expresa a la renuncia total de sus honorarios;
- h) Fijar para los colegas que tome bajo su mando como colaboradores retribuciones no adecuadas a la dignidad de la profesión y a la importancia de los servicios que presten;
- i) Menoscabar a colegas que ocupen cargos subalternos al propio;
- j) Designar o incluir para que sean designados en cargos técnicos que deben ser desempeñados por profesionales a personas carentes de título habilitante correspondiente;
- k) Competir en forma desleal con los colegas que ejerzan la profesión libremente prevaliéndose en un cargo público.

III _ PARA CON LOS COMITENTES O EMPLEADORES:

- a) Aceptar en su propio beneficio comisiones, descuentos, bonificaciones y otros beneficios de proveedores de materiales de contratistas o de personas interesadas en la ejecución de los trabajos que le hayan sido encomendados;
- b) Revelar datos reservados de carácter técnico, financiero o personal sobre los intereses confiados a su estudio o custodia;
- c) Ser parcial al actuar como perito, árbitro o jurado al interpretar o adjudicar contratos, convenios de obras trabajos o suministros;
- d) No oponerse como profesional y en carácter de consejero del cliente comitente o mandante a las incorrecciones de este en cuanto atañe a las tareas profesionales que aquél que tenga a su cargo, renunciando a la continuación de ellas si no puede impedir que se lleven a cabo esas incorrecciones;
- e) Asumir en una misma obra de propiedad de un cliente, las funciones de director al mismo tiempo que las de contratista total o parcial.
- f) Ofrecer por medio de alguno, la prestación de servicio cuyo objeto por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico social, sea de muy dudosa o imposible consecuencia o cumplimiento, o si por sus propias circunstancias personales él no podrá satisfacer.

IV _ POR RAZONES DE INCOMPATIBILIDAD

- a)El Profesional que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiese intervenido en el mencionado asunto, no podrá luego actuar como asesor, directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión.
- b)Un profesional no podrá actuar contemporáneamente como representante técnico o asesor de dos o más empresas que desarrollen actividades similares sin expreso conocimiento de la misma de cada actuación,
- c)El profesional no debe aceptar intervenir como perito en cuestiones en que le comprendan las generales de la Ley;
- d)Un profesional no podrá actuar en una misma obra como director de obra y representante técnico del contratista;
- e)Ocupar cargos rentados o gratuitos en instituciones privadas, empresas, simultáneamente con cargos públicos cuya función se halla vinculada con las de aquella ya sea directamente, ya sea a través de sus componentes.

Art. 5° -DEBERES DE LOS PROFESIONALES EN LOS CONCURSOS:

- a)No podrá tomar parte en concursos sobre materias profesionales en cuyas bases aparezcan disposiciones, condiciones u otras, reñidas con la dignidad profesional, con los conceptos básicos que inspiran a este código y sus disposiciones expresas y tácitas;
- b)El profesional que se disponga a tomar parte en un concurso por invitación privada, debe consultar al Consejo Profesional si las bases de aquel no caen en las transgresiones aludidas en el inciso anterior;
- c)Una invitación a dos o más profesionales, a preparar en oposición planos y elementos complementarios para un mismo proyecto, es considerada concurso, a menos que a cada uno de los profesionales, individuales o asociados, respectivamente se les pague el honorario que por arancel corresponde a la tarea a realizar.
- d)El profesional que haya actuado como asesor en un concurso debe abstenerse luego de actuar en las tareas profesionales requeridas por es desarrollo del trabajo al que se refirió aquel concurso, ya sea por si mismo o en cualquier relación con quien proceda a ese desarrollo. Solamente queda exceptuado el profesional de esta inhibición, si su futura intervención en aquellas tareas del desarrollo, estuvo textualmente establecido en las bases del concurso;
- e)Cuando un profesional es consultado por el promotor con miras a designarlo asesor, respecto a la realización de un concurso y luego decide no realizarlo, designando un profesional para que efectúe el trabajo que habría sido de ese concurso, el antes consultado está inhibido de aceptar esta última encomienda;
- f)El profesional que toma parte en un concurso está obligado a observar la más estricta disciplina y el más severo respeto hacia el asesor, los miembros del jurado y los concurrentes a ese concurso. Falta a esta regla si reniega del fallo, si publica crítica al mismo y/o a cualquiera de los trabajos presentados, si se atribuye a cualquiera de esos profesionales y sin demostración concluyentes, proceder y/o conducta inadecuada en su respectiva actuación en el concurso.

CAPITULO II DEL TRAMITE DE LAS ACTUCIONES Y DESEMPEÑO DEL JURADO

Art 6°_Las cuestiones relativas a la ética profesional podrán promoverse por consulta, por denuncia o de oficio y su tramitación se ajustará a los siguientes procedimientos:

I – DE LAS CONSULTAS:

- a) Las consultas sobre ética tendrán por objeto determinar los principios, reglas o normas aplicables a casos particulares;
- b) Las partes interesadas podrán someter a decisión del Consejo Profesional toda cuestión o duda sobre problemas de ética profesional;
- c) Resuelta la consulta, el Consejo la hará conocer al interesado y, si así lo dispusiera también a los profesionales inscriptos en la matrícula;

II – DE LAS DENUNCIAS:

- a) Los interesados podrán y los profesionales deberán hacer saber al Consejo Profesional, los hechos u omisiones que, a su juicio importan una transgresión a la ética profesional;
- b) Las denuncias deberán presentarse por escrito y en duplicado, firmadas y con constitución de domicilio, y el Consejo podrá requerir del denunciante la justificación de su identidad y la ratificación de su denuncia;
- c) Las denuncias deberán ser formuladas tan pronto como se tenga conocimiento de los hechos denunciados, y el Consejo podrá no dar curso a las que no fueran presentadas dentro del plazo que, en cada caso estimara prudencial.

III – DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO:

- a) El Consejo Profesional actuará de oficio cuando el cumplimiento de su función de vigilancia profesional, tenga conocimiento de la comisión de actos reñidos con las prescripciones de éste Código o con los principios que lo inspiran.

IV – DEL TRAMITE Y FALLO:

- a) Constituido el Consejo Profesional de la Agrimensura, Ingeniería y Arquitectura el Jurado de ética, inmediatamente deberá resolver por mayoría absoluta de sus miembros, si el caso planteado, es o no de ética profesional. Si resolviera que no lo es, así comunicará al denunciante con lo que quedará terminado todo el trámite. El mismo procedimiento resolutivo regirá para los casos en que se estime que la denuncia ha sido presentada fuera del plazo prudencial a que se refiere el artículo 6º, Sección II Inciso c);
- b) Si el jurado resolviera que debe entender en el asunto, dará traslado de la denuncia al acusado, el que deberá expedirse en el término de 15 (quince) días hábiles desde el día de la fecha de recepción de la comunicación pertinente si tuviera domicilio legal en la Ciudad de Río Gallegos y de 30 (treinta) días si residiera fuera de la misma. El traslado de la denuncia será por cédula certificada con aviso de retorno y con remisión de copia de los escritos de acusación;
- c) Recibida la respuesta del acusado, el jurado la examinará y en la misma reunión, si fuera del caso, abrirá prueba el respectivo proceso por diez (10) días hábiles si el acusado hubiese constituido domicilio en la ciudad de Río Gallegos, período que se aumentará a treinta (30) días si residiera fuera de la misma;
- d) La prueba deberá ser ofrecida dentro del término de los 5 (cinco) días de recibida la notificación, si se tratare de profesionales residentes en la Ciudad precitada o fuera de ella respectivamente de las que se dará recíproco conocimiento a las partes con los

recaudos del caso, las que deberán entregarse en el término de 10 (diez) días siguientes a esa notificación.

El jurado resolverá la producción de cualquier otra prueba que estimase necesaria, a cuyo fin podrá designar a los profesionales inscriptos cuya colaboración considerará más convenientes;

d)El acusado podrá defenderse por si mismo o nombrar a un colega inscripto para que lo haga en su nombre y representación. Si no contestara la acusación el Consejo nombrará defensor de oficio a un colega entre los inscriptos en la matrícula respectiva y con actuación en el ejercicio de la profesión de más de diez años;

e)Clausurado el periodo de prueba se correrá vista a las partes por el término de diez (10) días hábiles para que pueda pedir aclaración sobre cualquiera de aquellas, y en el caso, presentar sus pruebas, a cuyo efecto podrá pedir una prórroga de diez (10) días más sin perjuicio de la que, de acuerdo a las circunstancias decidiera de por sí el Jurado. Vencido el término probatorio y dentro del plazo de cinco (5) días hábiles las partes podrán presentar un alegato en el que formulen las manifestaciones que estimen útiles respecto a las pruebas producidas;

f)Vencido el plazo para alegar, se procederá a la entrega del expediente sucesivamente a cada Miembro del Jurado por dos (2) días hábiles para su estudio. Realizado éste por todos los miembros y dentro del plazo de ocho (8) días hábiles subsiguientes se citará para dictar sentencia.

Los fallos se decidirán por mayoría absoluta de sus Miembros y deberán ser fundamentados nominalmente;

g)El fallo recaído será comunicado por escrito al acusado por cédula certificada con aviso de retorno, antes de efectuar los trámites para su cumplimiento, a fin de que pueda ejercer el derecho de revocatoria y apelación que determina el artículo 22° de la ley 272 y el artículo 3° del presente código;

h)Transcurrido el plazo de apelación sin que el recurso sea ejercitado, quedará firme la sentencia y el Consejo deberá hacerla cumplir;

Las actuaciones tendrán carácter reservado para los terceros pero no podrá impedirse el exámen por el sumariado o su defensor de aquellas piezas consideradas fundamentales para la defensa.

V _ DE LAS RECUSACIONES:

a)Las partes podrán recusar a los Miembros del Jurado por los siguientes causales: su parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, por afinidad, sí su vinculación societaria o profesional con alguna de ellas de consanguíneos o afines de las mismas dentro del grado civil dicho; tener o haber tenido pleito con alguna de las partes o ser acreedor o deudor o fiador de ellas, haber comprometido opinión a cerca de los motivos de la denuncia o respecto de esta misma; tener amistad íntima o enemistad personal con alguna de las partes, manifestadas por hechos conocidos; haber recibido por cualquier concepto beneficios importantes de alguna de estas, tener cualquier otro interés personal que dio origen a la denuncia;

b)La recusación deberá ser deducida por la parte al presentar su primer escrito o dentro del término del tercer día del instante, en que bajo juramento declare haber conocido la causa sobreviniente, en cuyo supuesto podrá entablar hasta el momento de vencer el periodo de prueba. En la recusación deberán expresarse las causas de la misma, los testigos que hayan de declarar, el domicilio de estos y los documentos del que el recusante intente valerse que agregará, o no, al escrito, según el caso;

c)El jurado abrirá el incidente a prueba por término improrrogable de ocho (8) días hábiles si la prueba hubiera de producirse dentro de la respectiva circunscripción, período que se aumentará a veinte (20) días hábiles si la misma hubiese de producirse en otro lugar. Vencido el término de prueba y agregadas las producidas, el Jurado resolverá el incidente dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes. Si la recusación fuese fundada, el Jurado sustituirá los Miembros recusados por los consejeros suplentes designados por sorteo; si no lo fuera la desechará fundamentando la resolución; pero el interesado podrá apelar la denegatoria de acuerdo al Artículo 22° de la Ley n° 272 y Artículo 3° del presente código.

CAPITULO III DE LAS PENALIDADES

Art. 7° - Las sanciones disciplinarias serán las mismas establecidas para las transgresiones de la Ley n° 272 dispuestas en los artículos 21°, 22°, 23°, 24° y 25° de la citada Ley.

Art.8° - Comuníquese al Poder Ejecutivo, dése al boletín oficial y cumplido Archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES, RIO GALLEGOS 14 de Mayo de 1985.-

FRANCISCO PATRICIO TOTO

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

JOSE M. SALVINI

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

Registrada con Promulgación Automática bajo el N ° 1737, CONSTE.

DIRECCION DE DESPECHO, 11 de Junio 1985

JUAN GARCIA

Director de despacho MSGG